



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado No. 68001-4003-020-2023-00136-00

**FALLO**

Procede el Despacho a tomar la decisión correspondiente dentro de la acción de tutela instaurada por la **UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO – USCTRAB**, la **FEDERACIÓN REGIONAL SANTANDER DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DE TRABAJO – FEDEUSCTRAB SANTANDER-**, la **FEDERACIÓN NACIONAL DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO – FEDEUSCTRAB NACIONAL-**, y la **CONFEDERACIÓN DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO -CENTRAL CTU USCTRAB-**, contra el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, libertad de asociación sindical, libertad de negociación colectiva y derecho al trabajo, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

**HECHOS**

Manifiestan los accionantes que, son organizaciones sindicales de primer, segundo y tercer grado registradas con depósito sindical ante el Ministerio del Trabajo, y en el ejercicio del derecho de negociación colectiva el 28 de febrero de 2023, presentaron pliego de solicitudes ante el accionado **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, con la finalidad de adelantar el proceso de negociación colectiva de empleados públicos para la vigencia de la presente anualidad.

Refiere que, de conformidad con la normatividad vigente, la entidad y autoridad pública competente a quien se le haya presentado el pliego, dentro de los dos días hábiles siguientes al último día del primer bimestre, informará por escrito los nombres de sus negociadores y asesores, y el sitio y hora para instalar e iniciar la negociación.

Afirma que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, no han recibido notificación en debida forma por parte del accionado, de los nombres de sus negociadores y asesores, a pesar de haberse radicado el pliego de solicitudes dentro de los términos establecidos en la normatividad vigente.



Por lo anterior, considera que el accionado **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** vulneró los derechos fundamentales invocados, pues desconoció los términos y oportunidades procesales bajo los cuales se radicaron las respectivas peticiones, así como también la realización de los actos tendientes a la convocatoria e instalación de la respectiva mesa de negociación colectiva.

### **PRETENSIÓN**

Solicita el accionante se tutelen los derechos fundamentales invocados en su escrito de tutela, y se ordene a la entidad accionada, dar trámite inmediato a la negociación colectiva solicitada por los accionantes mediante pliego de peticiones presentado el 28 de febrero de 2023.

### **TRAMITE**

Mediante auto de fecha 07 de marzo de 2023, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela en contra el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, ordenando correr traslado a la accionada, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la accionante.

### **RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

El **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, atendió el requerimiento efectuado por el Despacho indicando en su respuesta que, el 10 de marzo de 2023, se comunicó la Resolución que contiene la designación de los negociadores con la fecha y hora de la citación a la instalación de la Mesa Única de Negociación de la presente anualidad, para el pliego de solicitudes presentado el día 28 de febrero de 2023.

Refiere que, se ha dado cumplimiento a cada una de las peticiones efectuadas por los accionantes, por lo que se configura dentro de la presente acción constitucional la carencia actual del objeto por hecho superado, por lo que no puede predicarse la amenaza o perjuicio irremediable frente a los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela.

### **COMPETENCIA**

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.



## CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

### 1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, al tramitar lo correspondiente para dar inicio al trámite de negociación colectiva por parte del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, con ocasión a la presentación del pliego de solicitudes efectuado por parte de la **UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO – USCTRAB**, la **FEDERACIÓN REGIONAL SANTANDER DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DE TRABAJO – FEDEUSCTRAB SANTANDER-**, la **FEDERACIÓN NACIONAL DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO – FEDEUSCTRAB NACIONAL-**, y la **CONFEDERACIÓN DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO -CENTRAL CTU USCTRAB-**, durante el trámite de esta acción constitucional?

Tesis del despacho: Si, al atenderse el objeto de la pretensión de la acción de tutela durante su trámite, carece de necesidad emitir una orden judicial tendiente a la consecución del mismo, existiendo un hecho superado.

### 2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

#### EL DERECHO DE LIBERTAD SINDICAL

El artículo 39 de la Constitución Política consagra el derecho de todos los trabajadores y empleadores de constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado, exceptuando únicamente a los miembros de la Fuerza Pública. En el mismo sentido, el artículo 2° del Convenio 87 de la OIT relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación, prevé que *“los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de la misma.”*



Igualmente, el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho de toda persona a asociarse con otras para fundar sindicatos, afiliarse a ellos y proteger sus intereses. Y, el numeral 2º de esa disposición declara que el ejercicio de ese derecho *“sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”*.

Del mismo modo, el artículo 8º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales consagra el derecho a la libertad sindical así: *“1. Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar: a) el derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y Desarrollo de la libertad sindical mediante el control de la O.I.T. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos (...)”*.

De conformidad con los anteriores preceptos, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que todos los trabajadores, sin discriminación ni distinción alguna, tienen el derecho de agruparse, a través de la constitución de organizaciones permanentes que los identifiquen como grupos con intereses comunes con el fin de propugnar por su defensa. Dicha prerrogativa le otorga a los titulares (i) la libertad tanto para afiliarse como para retirarse de dichas organizaciones; (ii) la facultad de constituir y organizar estructural y funcionalmente las referidas organizaciones y conformarlas automáticamente como personas jurídicas, sin la injerencia, intervención o restricción del Estado; (iii) el poder de determinar el objeto de la organización, las condiciones de admisión, permanencia, retiro o exclusión de sus miembros, el régimen disciplinario interno, los órganos de gobierno y representación, la constitución y manejo del patrimonio, las causales de disolución y liquidación, el procedimiento liquidatorio, y otros aspectos que atañen con su estructura, organización y funcionamiento, que deben ser, en principio, libremente convenidos por los miembros de las asociaciones sindicales al darse sus propios estatutos o reformarlos, salvo las limitaciones que válidamente pueda imponer el legislador conforme al inciso 2 del art. 39 de la Constitución Política.

De igual manera, la Corte Constitucional ha señalado que las asociaciones sindicales, en virtud del derecho a la libertad sindical, adquieren: iv) la facultad de formular las reglas relativas a la organización de su administración, así como las políticas, planes y programas de acción que mejor convengan a sus intereses, con la señalada limitación; v) la garantía de que las organizaciones de trabajadores no están sujetas a que la cancelación o la suspensión de la personería jurídica sea ordenada por la autoridad administrativa, sino por vía judicial; vi) el derecho para constituir y afiliarse a federaciones y confederaciones nacionales e internacionales y vii) la inhibición, para las autoridades públicas, incluyendo al legislador, de adoptar



regulaciones, decisiones o adelantar acciones que tiendan a obstaculizar el disfrute del derecho a la libertad sindical.

De conformidad con lo expuesto, la libertad de asociación sindical se compone de los siguientes elementos esenciales: (i) todo trabajador sin distinción de su origen, sexo, raza, nacionalidad, orientación política, sexual o religiosa entre otras, que se identifique en un grupo con intereses comunes tiene el derecho a asociarse libremente; (ii) la prohibición de intervención estatal se circunscribe a abstenerse de interferir en el ámbito de constitución, organización y funcionamiento interno, los cuales son exclusivos del sindicato, siempre y cuando no transgredan la legalidad; (iii) la garantía constitucional de libertad de asociación protege a la colectividad por lo que ésta prima sobre los derechos subjetivos del trabajador que puedan concurrir o colisionar con los derechos de la organización y (iv) la disolución o cancelación de la personería jurídica de un sindicato solo puede darse por vía judicial.

## **DERECHO DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA**

En principio, el derecho a la negociación colectiva no es considerado un derecho fundamental y por ende no es amparable a través de la acción de tutela; sin embargo, la jurisprudencia ha establecido que podrá adquirir este carácter, “*cuando su vulneración implica la amenaza del derecho al trabajo o el de asociación sindical*”. La negociación colectiva representa el mecanismo idóneo para llegar a un acuerdo entre trabajador y empleador para optimizar las condiciones laborales a las que se encuentran sometidos, evitando recurrir a un escenario judicial requiriendo a un tercero para que dirima el conflicto. Resulta ser una garantía indispensable para las organizaciones sindicales, dado que de no tener la posibilidad de llegar a acuerdos con su empleador los fines de la agrupación resultarían frustrados.

## **EL HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela tiene como fin la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador. Sin embargo, cuando los hechos que dieron lugar a la presunta amenaza o vulneración han desaparecido, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección inmediata de derechos fundamentales, de ahí que cualquier decisión del juez constitucional resulte inane por sustracción de materia.

La jurisprudencia constitucional ha definido este fenómeno como “*carencia actual de objeto*”,<sup>1</sup> ha ajustado su clasificación progresivamente y ha señalado las actuaciones que debe surtir el juez constitucional en estos escenarios.<sup>2</sup> Así, se ha indicado que la carencia actual de objeto se puede configurar en tres eventos: (i) hecho superado, (ii) daño consumado, o (iii) hecho sobreviniente.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-522 de 2019.

<sup>2</sup> Ibidem.



El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece que *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y costas, si fueren procedentes”*.

La carencia actual de objeto por hecho superado, se presenta cuando, entre la presentación de la demanda de tutela y la decisión de fondo, la entidad accionada satisface íntegramente la pretensión sin que medie orden judicial para el efecto.

La Corte Constitucional, ha señalado que *“le corresponde al juez de tutela constatar que: a) lo pretendido en la acción de tutela se ha satisfecho por completo y; b) que la entidad demandada haya actuado voluntariamente.”*<sup>3</sup>

Carencia actual de objeto por daño consumado. Se presenta cuando *“se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación”*.<sup>4</sup> De esta manera, no es posible que el juez dé una orden para retrotraer la situación, ante la imposibilidad de hacer cesar la presunta vulneración o impedir que se concrete el peligro. Ahora, si el daño se había consumado para el momento de la presentación de la acción, el juez de tutela debe declarar su improcedencia. Por el contrario, si se configuró durante el trámite de la acción, al juez constitucional le corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, para prevenir situaciones similares en el futuro y proteger la dimensión objetiva de los derechos vulnerados.

Carencia actual de objeto por hecho sobreviniente. Por último, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado una tercera categoría que por su amplitud cobija casos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de *hecho superado* y *daño consumado*. La Sala Plena ha precisado que el hecho sobreviniente *“se remite a cualquier otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío.”* De esta manera, existe un hecho sobreviniente cuando, por ejemplo, *“(i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la litis.”*<sup>5</sup>

Como se indicó, la carencia actual de objeto lleva a que la acción de tutela pierda su razón de ser como mecanismo judicial de protección de derechos fundamentales. Sin perjuicio de lo anterior, la Sala Plena de esta Corte ha reconocido que *“es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para*

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-508 de 2020.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-508 de 2020.

<sup>5</sup> Ibidem.



*resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto; por ejemplo, para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, o para prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro. Es posible entonces que, dadas las particularidades de un proceso, el juez emita un pronunciamiento de fondo o incluso tome medidas adicionales, a pesar de la declaratoria de carencia actual de objeto.”<sup>6</sup> En ese sentido, en lo que se refiere a la carencia actual de objeto por hecho sobreviniente, la Corte podrá referirse al fondo del asunto si considera, entre otras razones, que debe i) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional que originó la tutela y “tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan” y/o ii) “advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes.”<sup>7</sup>*

En síntesis, el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto se presenta cuando la acción de tutela ha perdido su razón de ser para la protección inmediata y actual de derechos fundamentales debido a tres circunstancias puntuales: hecho superado, daño consumado y hecho sobreviniente. En todo caso, la pérdida en el objeto de la acción de tutela no supone –de plano– que cualquier pronunciamiento del juez constitucional carezca de sentido y, por el contrario, habrá que consultar las especificidades del caso.

Bajo estos parámetros normativos y jurisprudenciales se abordará el estudio de la situación que se pone de presente.

### 3. CASO CONCRETO

Los tutelantes consideran vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, libertad de asociación sindical, libertad de negociación colectiva y derecho al trabajo, por parte de la accionada **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, pues a la fecha de presentación de la acción de tutela, no había sido tramitado el pliego de peticiones radicado ante dicha entidad el 28 de febrero de la presente anualidad, con la finalidad de adelantar el proceso de negociación colectiva de empleados públicos para la vigencia del año 2023.

De la revisión de los documentos aportados con el escrito de tutela, se destaca para el presente asunto, la radicación del pliego de peticiones ante la entidad accionada, con sus respectivos anexos, remitidos a los correos electrónicos [info@santander.gov.co](mailto:info@santander.gov.co), [educacion@santander.gov.co](mailto:educacion@santander.gov.co), e [in.bpatiño@santander.gov.co](mailto:in.bpatiño@santander.gov.co).

No obstante, el accionado **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, allegó con la contestación de la presente acción constitucional, el soporte de la comunicación remitida, entre otros, a los accionantes, el 10 de marzo de 2023 al correo electrónico [atencionusctrab@gmail.com](mailto:atencionusctrab@gmail.com) -la cual corresponde al correo remitente del pliego de peticiones remitido al accionada-, en donde se adjuntó la resolución de designación de los

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-522 de 2019.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-522 de 2019 y T-039 de 2019.



negociadores, junto a la información de la fecha y hora en que se llevará a cabo la instalación de la mesa única de negociación 2023, para el pliego de solicitudes presentado el 28 de febrero de 2023.

Es por ello que, este Despacho considera que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que las pretensiones de la tutela se resolvieron dentro del trámite tutelar, luego se entiende que lo pretendido fue atendido en debida forma, pues se informó los designados para negociar el pliego de solicitudes elevado por los accionantes, fijando fecha de instalación de la mesa única de negociación.

Frente a lo anterior, es preciso señalar que, si bien es cierto existió dilación en la programación del inicio de la negociación colectiva, dicha circunstancia fue superada dentro del trascurso de la presente acción constitucional, por lo que no se advierte una negativa por parte del accionado de dar continuidad al trámite iniciado con la presentación del pliego de peticiones.

En suma, al desaparecer los supuestos de hecho o circunstancias en virtud de las cuales se presentó la demanda de amparo constitucional, el papel de protección de la tutela corre la misma suerte, careciendo de objeto dar una orden para que se proteja el derecho fundamental cuya protección se invoca, cuando la misma ya se encuentra materializada, como en este caso, donde al momento de dictarse fallo se tiene que las pretensiones de la tutela ya fueron satisfechas, situación que fue notificada a la dirección reportada por la accionante en el escrito tutelar, razón por la cual se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** **DECLÁRESE** la carencia actual de objeto por existir hecho superado, dentro de la acción de tutela instaurada por la **UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO – USCTRAB**, la **FEDERACIÓN REGIONAL SANTANDER DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DE TRABAJO – FEDEUSCTRAB SANTANDER-**, la **FEDERACIÓN NACIONAL DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO – FEDEUSCTRAB NACIONAL-**, y la **CONFEDERACIÓN DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO -CENTRAL CTU USCTRAB-**, contra el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación



procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

**TERCERO:** En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

ASQ///

**NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE**

Juez

Firmado Por:

**Nathalia Rodriguez Duarte**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 020**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c4b93f6e769ddac9ce31b3c978ba1ede5fabf1a4da59aa310e43c9ed0fb2fa**

Documento generado en 16/03/2023 08:42:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**